

**Premática en que SM manda que de aqui adelante la moneda de bellon que oy corre por doze y ocho maravedis, corra por el valor de dos ... y las de a 6 por de a 1 ... y las de a 2 ... por de a blanca y que no se lleve premio aluno el trueque de la plata**

En Madrid (con licencia) : Por Pedro Tazo, 1642

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02236

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# PREMATICA

EN QUE SU MAGESTAD

MANDA QUE DE AQVI ADE-

lante la moneda de bellon que oy corre por do-

ze, y ocho marauedis, corra por el valor de dos

marauedis, y las de a seis por de a vn marauedi,

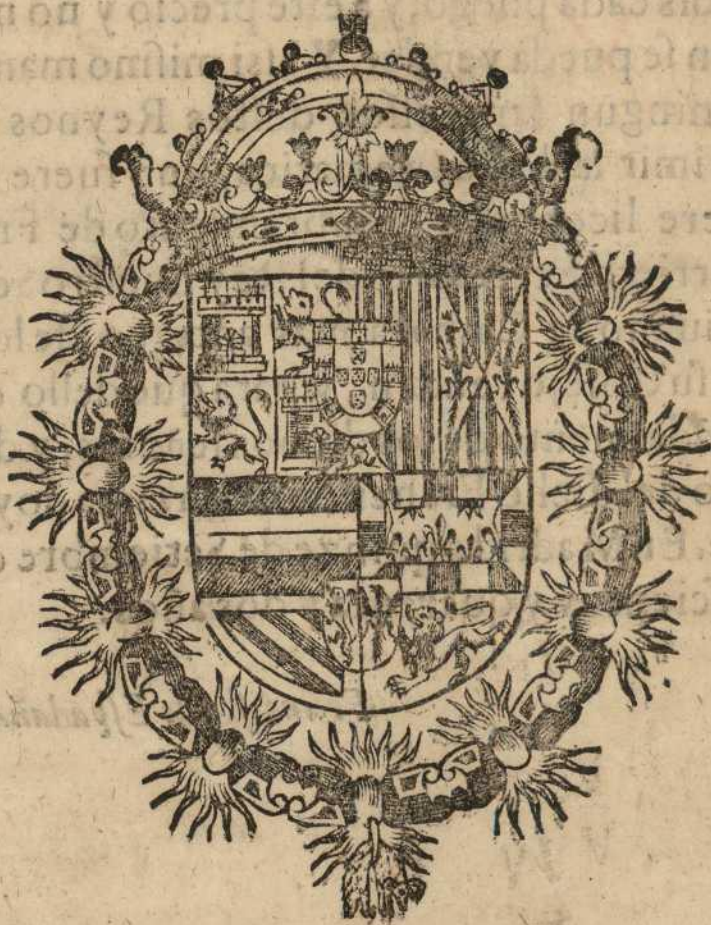
y las de a dos marauedis por de a blanca, y

que no se llene premio alguno

por el trueque de

la plata,

*Año de 1642*



CON LICENCIA,

En Madrid, por PEDRO TAZO,  
Año M.DC.XLII.





Licencia, y tassa.

**YO** Francisco de Espadaña escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en el Supremo residen, certifico, y doy fee, que por los señores del fue tassado la Prematica de su Magestad en que manda, que toda la moneda de bellon de ocho, y doze marauedis, no corra de aqui adelante por mas de por el valor de dos marauedis, y las pieças de a seis por vn marauedi, y las pieças de a dos marauedis, por de ablanca, y que no aya premios en el trueque de la moneda de oro, y plata a vellon, tassaron a ocho marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mãdaron se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Frãncisco de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor, y Escriuano de Camara mas antiguo de los que en el su Cõsejo residen, y para que dello conste de mãdamiento de los dichos señores, y de pedi miẽto del dicho Francisco de Arrieta doy la presente. En Madrid a quinze de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años.

*Francisco de Espadaña.*

CON LICENCIA

En Madrid por Pedro Tasso  
Año M.DC.XLII





ON FELIPE, Por la gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
 las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portu-  
 gal, de Nauarra, de Granada, de Toledo,  
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
 Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de  
 Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Al-  
 garues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,  
 de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafir-  
 me del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
 Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Abspurg, de Flades,  
 y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
 Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos, mi muy ca-  
 ro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques,  
 Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Or-  
 denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de  
 los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro  
 Consejo, Governadores, y Oidores de las nuestras Audiē-  
 cias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y  
 Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Go-  
 uernadores, y a otros qualesquier nuestros Iuezes, y justi-  
 cias de todas las ciudades, villas, y lugares de stos nuestros  
 Reinos, y Señorios. Ya sabeis, q̄ auiendo se crecido la mo-  
 neda de vellon en tiempo del Rey mi señor mi padre, que  
 tanta gloria aya, y labrado se diuersas cantidades della, hã  
 resultado tales inconuenientes, que obligaron a baxar la  
 dicha moneda (como con efecto se baxò) por vna nuestra  
 Ley, y Pragmatica, publicada en siete de Agosto de seiscie-  
 tos y veinte y ocho, y al mismo tiempo que se deseaua cõ-  
 sumir la dicha moneda sobrevinieron las alteraciones del  
 nuestro Principado de Catalunia, y Reino de Portugal, y  
 con ellas nuevas ocasiones de gastos, asì por lo que mira  
 a cõseruar nuestro hereditario dominio, como por lo que



toca a la defenſa de la Religion Catolica, y fue neceſſario ſuſpender los medios que eſtauan diſpueſtos para el conſumio del vellon, y ſer uo por conueniente boluerle a crecer, y aſi nos lo conſultaron los del nueſtro Conſejo, y otros miniſtros, y perſonas muy praticas, y zelofas de nueſtro ſeruicio, y nos lo ſuplicò el Reino junto en Cortes: de lo qual ha reſultado, que la plata, y oro, que es la moneda comercial deſtos Reinos, ha perdido el uſo de moneda, y ſe ha reduzido a mercaderia, y llegando los premios a valer duzentos por ciento, y crecido el precio de todas las cosas a la medida de la codicia del vendedor, y neceſſidad del comprador, y a eſte paſſo ha deſcaecido, y vã deſcaeciẽdo las rentas, y haziendas de nueſtros vaſſallos, y deſeando poner remedio a eſto, mã de ſe viẽſſe en el mi Conſejo, y por otros miniſtros y perſonas muy praticas, y zelofas del biẽ deſtos Reinos, encargandoles, que con cuidado me propuſieſſen los medios que ſe podrian executar: con atencion al eſtado de las cosas, y por ellos viſto, vniformemente me han propueſto y conſultado, que naturalmẽte no podia tener otro remedio ſino el ajuſtamiento, baxa, y reducion de la moneda de vellon, que eſte miſmo ſe auia executado en diferentes tiempos, en eſtos, y otros Reinos, y con èl ſe auian reduzido a eſtado mas feliz, y aumentado ſe los comercios, y ſeguido ſe les otras grandes cõueniencias, y utilidades, con que ceſſarian los premios de la plata, y oro, baxaria el precio de todas las mercaderias, y ſe reduciria a ſu antiguo eſtado. Porque ſiendo la moneda el peſo, y la medida de todas las cosas, con el ajuſtamiento della, quedariã ajuſtadas las mas, y las rentas, y haziendas de nueſtros ſubditos tendrian el valor natural, y legal; y que aunque en el medio de la baxa ſe conſiderauan algunos daños particulares, era juſto anteponer el bien vniuerſal al daño particular, y executar eſte remedio praticado, aprouado, y executado en todos los Reinos de Europa, que han padecido eſte daño, auiendole tenido por vnico, y ſolo para ſu remedio.



dio. Y auendonos suplicado y pedido lo mismo el Reino  
 junto en Cortes, y concurriendo tambien a esto la voz co-  
 muna de nuestros vassallos, ciudades, villas, y lugares de es-  
 tos Reinos. Por la presente que queremos tēga fuerça de  
 Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publica-  
 da en Cortes. Ordenamos y mandamos, que todas las pie-  
 ças de vellon que oy corren por valor de doze marauedis,  
 corran por valor de dos. Y las pieças que oy corren por va-  
 lor de seis, corran por valor de vn marauedi. Y las pieças  
 de otra qualquiera moneda de vellon, que oy corren, y va-  
 len por ocho marauedis, queden reduzidas, y baxadas tam-  
 bien a dos marauedis. Y las pieças de valor de quatro, si  
 las houiēre, queden reduzidas a vn marauedi. Y las que  
 corren por valor de dos marauedis, quedē reduzidas a vna  
 blanca. Y por estos precios, y no mas corra la dicha mone-  
 da de vellon en estos Reinos. Y porque hecha la reducion  
 desta moneda en la forma dicha cessarā los excessos que  
 ha auido en ello, y en los trueques, anulamos y derogamos  
las Leyes, y Pragmaticas de ocho de Março de seiscientos  
y veinte y cinco, treinta de Abril de seiscientos y treinta  
y seis, veinte de Março de seiscientos y treinta y siete, y seis  
de Enero de seiscientos y treinta y ocho, en que por ellas  
se permitia poder llevar por razon del premio de la plata  
diez, y veinte y cinco por ciento, y qualesquier ordenes, y  
tolerancias que permitian los dichos premios, y otros ma-  
yores. Y prohibimos y mandamos, que por ningun caso,  
 causa, ni razon, pueda pedirse, llevarse, ni recibirse premio  
 alguno de los trueques de vellon a plata, y oro, aunque se  
 diga, y alegue que es por via de interes, conducion, ò otro  
 daño, so lrs penas contenidas en las dichas Leyes, y Preg-  
 maticas, que en quanto a ellas, y a sus prohibiciones, y for-  
 ma de prouança, querēmos queden en su fuerça y vigor pa-  
 ra que se executen contra todos y qualesquier personas  
 de qualquier estado y condiçion que sean, que en qualquier  
 manera, y con qualquier pretexto pidieren, ò lleuaren, ò



intētaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon a plata, y oro, para que inremissiblemēte se executen, y ningun luez las pueda moderar, pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, y el valor de cada vna, q̄ dignamente merecerà qualquiera persona que contrauiere a esta nuestra Ley, y Pragmatica la pena en las dichas Leyes declarada. Y assimismo derogamos y anulamos la dicha Ley, y Pragmatica de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, en quanto por ella se mandaua, que en las obligaciones, ò contratos en que los deudores estuuieren obligados a pagar en oro, ò plata, no auiedo recibido oro, o plata, en moneda, o pasta, cumplieren con pagar vellon el premio a razon de a diez por ciento, y que lo mismo se entendiesse cō aquellos que estuuiessen obligados a pagar reditos en oro, ò plata, anulando qualesquier obligaciones en que los deudores se ayan obligado a pagar oro, o plata, sino fuesse por lo que se huiesse recibido en ella. Y mandamos, que en quanto a todo lo susodicho se obseruē y guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que disponē, que como quiera que vno se aya obligado lo quede, y que el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del acreedor: y aunque la utilidad desta baxa seràn las que se han experimentado en otros Reinos, y mayores de las que en estos se experimentaron con la baxa el año de seiscientos y veinte y ocho, por quedar aora mas ajustada la materia, y los daños que de presente recibiràn algunos, se repararàn con la grande utilidad que a los mismos que la recibieren, y a todos se les seguirá de la baxa, ajustamiento, y reducion desta moneda, deseando el mayor bien y aliuio destos mis Reinos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad y amor me sirven, y escusar el daño inmediato que recibiràn con la dicha baxa, quanto quiera que el que recibe con ella mi Real hazienda es tan grande, que apenas no puede tolerarle: olgãra que fuera



cãpaz para darles satisfacion enteramente. Y para q̄ tenga efecto, oon la mayor comodidad, y aliuio de mis vassallos que sea possible, he mandado que se vayã buscando, y considerando medios que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfacion, à q̄ se atenderà cõ el efecto y cuidado q̄ espero de los Ministros a quiẽ lo he cometido, guardãdose en la distribucion de lo q̄ resultare de los que se eligieren, la forma y orden que se declara en la instruccion que auemos mandado dar el dia de la data desta mi carta. Y por escusar las fraudes que se hazen, pagando deudas, redimiendo censos, saponiendo depositos, y por otros muchos modos. Ordenamos, y mandamos, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos y pagas que se hizieren dos dias antes del de la publicacion desta ley no obren efecto ninguno, y sin embargo dello el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramẽte sus reditos en moneda corriẽte; lo qual no es nuestra volũtad que se entienda en quãto a las compras, y vêtas que se huieren hecho en dinero de contado, por conuenencia de las partes dentro del dicho termino. Y porque por las leyes sesenta y siete, titulo veinte y vno, libro quinto, y la sexta, titulo diez y siete, libro octauo de la Recopilacion, està prohibido fundir, y deshazer la moneda de plata, y oro, y de la inoseruancia de las dichas leyes, han resultado grandes inconuenientes, y los plateros, y otras personas funden, y deshazen la moneda de oro y plata. Ordenamos, y mandamos se obseruen, y guarden las dichas leyes, y penas dellas, y las Iusticias las hagã executar con todo rigor. Y assimismo la ley quinta, titulo veinte y quatro, libro quinto de la Recopilacion, que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal. Y la ley sexta del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni trueque publica, ni secretamente. Y la ley octaua del mismo titulo, que prohibe que nadie sea osado a dorar sobre cobre.

Y la



12

Y la ley dezima del mismo titulo, ordena, que ningun platero, oficial, ni otra persona pueda hazer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, bandea, releuada, estampada, tallada, y llana. Y por la ley onze del mismo titulo por nos publicada estan mandadas guardar las dichas Leyes, añadiendo, que tan poco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; y assi por evitar los gastos superfluos que se siguen a nuestros subditos, y naturales, como por evitar los inconuenientes que de consumir se la plata, y oro vanamente se siguen. Ordenamos, y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas Leyes se guarde, cumpla, y execute so las penas en ellas contenidas, y las justicias destos nuestros Reinos las hagan cumplir, y executar, procediendo con todo rigor contra los trasgresores. La Ley segunda, titulo doze del libro seprimo de la nueva Recopilaciõ, prohibe que no se pueda labrar en estos Reinos braseros, ni bafete ninguno de plata de ninguna echura que sea. Y la Ley, y Prematica que mandamos publicar en diez de Ebrero de seiscientos y veinte y tres, prohibe que no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro, ò plata, y està mandada guardar cõ otras ampliaciones. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, y execute; y que de aqui adelante ningun bordador, oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, o muger, o otra qualquier cosa de adorno de sus personas, o de su casa, y el que lo contrario hiziere caiga, è incurra en pena de cien mil maravedis, y quatro años de destierro desta Corte, y su jurisdiccion, y del lugar donde viuiere, o se le pueda poner quatro años de vn presidio, segun la calidad de la persona; y por la segunda vez en perdimiento de bienes, y sea llevado a las Galeras para que sirua en ellas en lo que se le ordenare. Y porque asimismo por la ley diez, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, esta ordenado que los mercaderes es-

tran-



extranjeros que vienen a los puertos de estos Reinos cō mer-  
 caderias, las vendan, y no lleuen de retorno oro, ni plata,  
 ni moneda; y que se obliguen, y den fianças de sacar otras  
 tantas mercaderias de retorno. Y por la ley sesenta del di-  
 cho titulo, y libro se prohíbe la saca de plata, y oro. Y por  
 la ley sesenta y vnase renueua la dicha prohibicion con  
 nuevas penas, y se manda guardar la dicha ley diez, y se dà  
 forma en los registros, y manifestaciones de lo que los es-  
 trangeros hã de hazer para el retorno de las mercaderias,  
 y se suspende lo dispuesto en la ley nona del dicho titulo, y  
 se dà la forma que han de guardar los mercaderes estran-  
 geros para el retorno dellas. Y tambien se dispone lo que  
 han de guardar los que tienen licēcia para sacar oro, y pla-  
 ta de estos Reinos. Y por la ley sesenta y tres del mismo titu-  
 lo se manda guardar la dicha ley diez. Y por la ley veinte y  
 cinco, titulo veinte y vno del libro quinto de la Recopila-  
 cion està prohibido la entrada de todo genero de cobre.  
 Ordenamos y mandamos, que todo lo dispuesto por las di-  
 chas leyes, assi respeto de los mercaderes naturales, como  
 de los estrangeros, se guarde, cumpla, y execute como en  
 ellas se contiene, so las penas en las dichas leyes declara-  
 das: aunque tenemos firme resolucion. Y es nuestra delibe-  
 rada voluntad, que no se buelua a crecer el bellon en estos  
 Reinos, ni se labre moneda del; y que si se labrare, sea te-  
 niendo valor intrinseco y natural; y para subrogarse en lu-  
 gar del que oy quedare, y consumiendole esta absolutamente,  
 para mayor seguridad del cumplimiento dello, y que la  
 tengan nuestros subditos, y vassallos: Damos nuestra fee, y  
 palabra Real, por Nos, y nuestros sucesores, que no crece-  
 rēmos la dicha moneda, ni la labrarēmos de nueuo: y si en  
 algun tiempo pareciere conueniente labrarse otra que  
 sustituya, y se subrogue por quedar menos irrazable la que  
 de presente corre, serà la que de nuestro labraremos de va-  
 lor natural, y que sirua para consumir la, y no para otra co-  
 sa. Y esto queremos que se observe y guarde, como contra-







## PUBLIACION.

**E**N La villa de Madrid a quinze dias del mes  
 de Setiembre de mil y seiscientos y quaren-  
 ta y dos años, delante del Palacio y Casa Real de  
 su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, dō-  
 de está el trato y comercio de los mercaderes, y  
 oficiales, estando presentes el Doctor don Pe-  
 dro de Amezqueta, y Licenciados don Diego  
 de Ribera Vañez, y don Enrique de Salinas, Al-  
 caldes de la Casa y Corte de su Magestad, se pu-  
 blicò la Ley, y Prematica, en que se manda, que  
 las piezas de ocho, y doze maravedis corran por  
 el valor de dos maravedis, y las de a seis por de  
 a vno, y lo demas contenido en la dicha Pren-  
 tica: lo qual se publicò con trompetas, y atabales  
 por pregoneros publicos, en altas, è inteligibles  
 voces: a lo qual fueron testigos Antonio de Cō-  
 treras Herrera, y don Christoual Ferrera, y Fe-  
 lipe de Medina, Alguaciles de la Casa y Corte  
 de su Magestad, y otras muchas personas, y para  
 que dello conste lo firmè.

*Francisco de Arrieta.*



